

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1281/2015</b>	JORGE SOTO	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 25/noviembre/2015
Ente Obligado: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>MODIFICA</b> la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

JORGE SOTO

**ENTE OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1281/2015**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.SIP.1281/2015**, interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiuno de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000080215, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“copia del expediente con las propuestas económicas para el arrendamiento de trenes que presentaron todas las empresas que participaron en línea 12 , ya que 15,800 millones de dólares pagaremos los ciudadanos al tipo de cambio 17.08 resulta que la renta de 30 trenes a CAF nos costara ahora \$ 26,970,000,000.00 ya casi 27 mil millones de pesos” (sic)*

II. El siete de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, le informo lo manifestado por la Subdirección General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo en su oficio número SGAF/50000/1587/2015, “...hago de su conocimiento de conformidad con el oficio*



G.A.C.S./54100/4847/2015, de fecha 31 de agosto del presente año, signado por el C. Rodolfo Aurelio Sierra Valdés, Encargado de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, que en esa Gerencia no se celebran contratos de arrendamiento por no estar dentro de sus facultades; por lo que, en términos de lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se aclara al peticionario que para la Línea 12, **se celebró un Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Puesta Disposición de 30 trenes, y se encuentra a su disposición en la página [www.metro.df.gob.mx](http://www.metro.df.gob.mx)** (Transparencia), no así las propuestas entregadas por las empresas relacionadas con el sondeo de mercado para la prestación del servicio a largo plazo para poner a disposición del Sistema de Transporte Colectivo un lote de trenes de rodadura férrea en la Línea 12 del Metro de la Ciudad, **por haber sido clasificadas como información confidencial en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo**, celebrada el cuatro de agosto de dos mil quince, en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de junio del año 2015, dictado en el expediente RR.SIP.1737/2014, por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado, señalando como agravio lo siguiente:

*“Veremos si las palabras del nuevo titular del metro son ciertas o mentiras ya que este personalmente me informo que transparentara todos estos documentos que son actos administrativos ocurridos hace mas de 5 años , que no fueron sujetos a sanción alguna*



*administrativa o penal y son documentos que nada tiene que ver con las especificaciones técnicas son solo propuestas económicas.*

...

*Que tiene que esconder el STC metro al esconder estos documentos y porque el INFODF se presta para fomentar la opacidad de un asunto que causa a la fecha perdidas multimillonarias a los ciudadanos , que acuerde a lugar” (sic)*

**IV.** El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que expresará de manera clara y precisa los agravios que le causaba el acto que pretendía impugnar, los cuales deberían guardar relación con el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, indicando de manera clara y precisa porque transgredía su derecho de acceso a la información pública, lo anterior, apercibido de que en caso de no hacerlo, su recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

**V.** Mediante un correo electrónico del veinticinco de septiembre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el particular desahogó la prevención que le fue formulada, aclarando que su inconformidad trató en los siguientes puntos:

*“El STC METRO no entrego los documentos solicitados...se solicita las propuestas económicas con fechas, no se solicita la información técnica que ya es pública en octubre de 2015.*

*El nuevo titular del STC metro personalmente me informo que esa documentación la tenia en la ALDF y que la entregaría.*



*Esta en el INFODF acordar la entrega de esta por eso un asunto de interés de la ciudad y en cumplimiento a la máxima publicidad en los recursos que se erogan de los ciudadanos y que represento un endeudamiento de unos 29 mil millones de pesos.*

*lo que alugar el acuerdo y la entrega de los documentos solicitados, si nada tiene que ocultar el STC metro, a 6 años de un acto administrativo.” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple del siguiente documento:

- Impresión del comunicado de prensa STC/102/09 del veintitrés de diciembre de dos mil nueve, publicado en el Portal de Transparencia del Ente Obligado.

**VI.** El treinta de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** El seis de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/546 del cinco de octubre de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, así como sus respectivos alegatos, donde señaló lo siguiente:



- Los agravios del recurrente eran improcedentes en virtud de que si bien tenía derecho de requerir información pública en posesión de los entes, lo cierto era que los entes tenían la obligación de resguardar los datos confidenciales de las personas morales, toda vez que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal era garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales con la que contaran de manera previa a la presentación de las solicitudes de información, no así obligar al Ente a entregar información declarada legítimamente como confidencial, ya que las propuestas de las empresas requeridas fueron declaradas como confidenciales mediante el acuerdo tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el cuatro de agosto de dos mil quince.
- Invocó como hecho notorio la clasificación de las propuestas entregadas por las empresas para el sondeo de mercado para la puesta en operación de treinta trenes de rodadura férrea de la Línea 12, la cual se emitió en atención del acuerdo del veinticinco de junio de dos mil quince dentro del expediente identificado con el número RR.SIP.1737/2014, reconociendo la legalidad de la clasificación mediante el acuerdo de cumplimiento del trece de agosto de dos mil quince.
- Indicó que en el presente asunto debería de prevalecer la cosa juzgada ya que su fundamento y razón se encontraba en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad; siendo en el presente asunto darle certeza jurídica a las empresas



de que sus datos confidenciales no serían divulgados ante terceros; para lo anterior, se deberían de tomar las medidas que conservaran la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se habían suscitado litigios mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en ese caso sería que este Instituto reconociera que estaba frente a cosa juzgada para que ya no pudiera ser sometida nuevamente a revisión la confidencialidad de las propuestas entregadas por las empresas para el sondeo de mercado para la puesta en operación de treinta trenes de rodadura férrea de la Línea 12.

- Solicitó que se confirmara el presente recurso de revisión y se archivara como asunto totalmente concluido.

Asimismo, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia del cumplimiento dictado en el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.1737/2014 del veinticinco de junio de dos mil quince.
- Copia del cumplimiento dictado en el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.1737/2014 del trece de agosto de dos mil quince.
- Oficio sin número del siete de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública.



**VIII.** El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante un correo electrónico del catorce de octubre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el quince de octubre de dos mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

*“Felicitaciones INFODF por optar el fomentar la opacidad y encubrir actos de corrupción” (sic)*

Asimismo, adjuntó diversas constancias que integraban el presente recurso de revisión.

**X.** El dieciséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.





**XI.** El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y***

***SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse.***

*Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de*



*apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<i>“copia del expediente con las propuestas económicas para el arrendamiento de trenes que presentaron todas las empresas que participaron en línea 12 , ya que 15,800 millones de dólares pagaremos los ciudadanos al tipo de cambio 17.08 resulta que</i>	<b><i>OFICIO SIN NÚMERO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITO POR EL SUBGERENTE DE ESTUDIOS LEGALES E INFORMACIÓN PÚBLICA Y RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ENTE OBLIGADO:</i></b>  <i>“... Al respecto, le informo lo</i>	<b>Primero:</b> <i>“El STC METRO no entrego los documentos solicitados...se solicita las propuestas económicas con fechas, no se solicita la información</i>



<p>la renta de 30 trenes a CAF nos costara ahora \$ 26,970,000,000.00 ya casi 27 mil millones de pesos” (sic)</p>	<p>manifestado por la Subdirección General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo en su oficio número SGAF/50000/1587/2015, “...hago de su conocimiento de conformidad con el oficio G.A.C.S./54100/4847/2015, de fecha 31 de agosto del presente año, signado por el C. Rodolfo Aurelio Sierra Valdés, Encargado de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, que en esa Gerencia no se celebran contratos de arrendamiento por no estar dentro de sus facultades; por lo que, en términos de lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se aclara al peticionario que para la Línea 12, <b>se celebró un Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Puesta Disposición de 30 trenes, y se encuentra a su disposición</b></p>	<p>técnica que ya es pública en octubre de 2015.” (sic)</p> <p><b>Segundo:</b> “El nuevo titular del STC metro personalmente me informo que esa documentación la tenía en la ALDF y que la entregaría.</p> <p>Esta en el INFODF acordar la entrega de esta por eso un asunto de interés de la ciudad y en cumplimiento a la máxima publicidad en los recursos que se erogan de los ciudadanos y que represento un endeudamiento de</p>
---	---	--



	<p><b>en la página</b></p> <p><a href="http://www.metro.df.gob.mx">www.metro.df.gob.mx</a></p> <p><i>(Transparencia), no así las propuestas entregadas por las empresas relacionadas con el sondeo de mercado para la prestación del servicio a largo plazo para poner a disposición del Sistema de Transporte Colectivo un lote de trenes de rodadura férrea en la Línea 12 del Metro de la Ciudad, <b>por haber sido clasificadas como información confidencial en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo</b>, celebrada el cuatro de agosto de dos mil quince, en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de junio del año 2015, dictado en el expediente RR.SIP.1737/2014, por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</i></p>	<p><i>unos 29 mil millones de pesos. Por lo que a lugar el acuerdo y la entrega de los documentos solicitados, si nada tiene que ocultar el STC metro, a 6 años de un acto administrativo.”</i></p> <p>(sic)</p>
--	--	--



	<i>del Distrito Federal.”</i>	
	<i>...” (sic)</i>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, del oficio sin número del siete de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador,*



*atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.*

*Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado indicó lo siguiente:

- Los agravios del recurrente eran improcedentes en virtud de que si bien tenía derecho de requerir información pública en posesión de los entes, lo cierto era que los entes tenían la obligación de resguardar los datos confidenciales de las personas morales, toda vez que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal era garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales con la que contaran de manera previa a la presentación de las solicitudes de información, no así obligar al Ente a entregar información declarada legítimamente como confidencial, ya que las propuestas de las empresas





requeridas fueron declaradas como confidenciales mediante el acuerdo tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el cuatro de agosto de dos mil quince.

- Invocó como hecho notorio la clasificación de las propuestas entregadas por las empresas para el sondeo de mercado para la puesta en operación de treinta trenes de rodadura férrea de la Línea 12, la cual se emitió en atención del acuerdo del veinticinco de junio de dos mil quince dentro del expediente identificado con el número RR.SIP.1737/2014, reconociendo la legalidad de la clasificación mediante el acuerdo de cumplimiento del trece de agosto de dos mil quince.
- Indicó que en el presente asunto debería de prevalecer la cosa juzgada ya que su fundamento y razón se encontraba en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad; siendo en el presente asunto darle certeza jurídica a las empresas de que sus datos confidenciales no serían divulgados ante terceros; para lo anterior, se deberían de tomar las medidas que conservaran la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se habían suscitado litigios mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en ese caso sería que este Instituto reconociera que estaba frente a cosa juzgada para que ya no pudiera ser sometida nuevamente a revisión la confidencialidad de las propuestas entregadas por las empresas para el sondeo de mercado para la puesta en operación de treinta trenes de rodadura férrea de la Línea 12.



- Solicitó que se confirmara el presente recurso de revisión y se archivara como asunto totalmente concluido.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y si, en consecuencia, resultan o no fundados sus agravios.

En ese sentido, se procede al análisis del **primer** agravio del recurrente, en el cual manifestó su inconformidad en virtud de que el Ente Obligado no proporcionó la copia del expediente con las propuestas económicas para el arrendamiento de trenes que presentaron todas las empresas que participaron para la Línea 12, argumentando que no solicitó información técnica ya que esa información era pública desde el dos mil quince.

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado informó que no era posible proporcionar las propuestas entregadas por las empresas relacionadas con el sondeo de mercado para la prestación del servicio a largo plazo para poner a disposición un lote de trenes de rodadura férrea en la Línea 12 **por haber sido clasificadas como de acceso restringido en su modalidad de confidencial en su Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** celebrada el cuatro de agosto de dos mil quince, en cumplimiento al acuerdo del veinticinco de junio de dos mil quince, dictado en el expediente identificado con el número RR.SIP.1737/2014 por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.



En tal virtud, es conveniente citar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal Datos Personales para el Distrito Federal dispone al respecto:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**II. Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus*



*atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

**XX. Versión pública:** *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*

...

**Artículo 11.** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

*El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.*

**Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.**

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.***

...



**Artículo 36.** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

**No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.**

**Artículo 38.** *Se considera como **información confidencial**:*

*I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

**II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;**

*III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;*

*IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

*V. La información protegida por el **secreto** comercial, industrial, **fiscal**, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

*No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso*



*de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.*

*Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

***Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.***

***Artículo 41.*** *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

***En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.***

***Artículo 44.*** *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*



**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

...

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

*IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública de dicha información;***

...

*XI. **Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información** presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*



...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que consta en los archivos de los entes obligados, **excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido** en las modalidades de reservada y **confidencial**.
- Sólo puede clasificarse como información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o **confidencial** aquella que coincida con las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la someta al Comité de Transparencia y éste resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación, asimismo, éste es el encargado de revisar la clasificación de la información y resguardarla para que en los casos procedentes se elabore la **versión pública** correspondiente.
- Cuando se requiera documentación que contenga parcialmente información de acceso restringido deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter mediante una **versión pública**, entendida ésta como el **documento en el que se elimina la información clasificada como**





reservada o **confidencial para permitir su acceso**, previa autorización del Comité de Transparencia.

- Al ejercer el derecho de acceso a la información pública, las personas tienen la facultad de elegir que la información les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, así como seleccionar la manera en que desean obtener la reproducción de los documentos en que se contenga, esto es, copia simple, copia certificada, por medio electrónico o cualquier otro, sin embargo, dicho derecho se encuentra limitado en el caso de la información que se considera de acceso restringido, situación en la cual se debe valorar la posibilidad de dar acceso a una versión pública de la misma.
- La información **confidencial** comprende los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley, así como la protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; misma que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En tal virtud, y toda vez que el Ente Obligado refirió que la información de interés de la particular es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, mediante acuerdo tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo celebrada el cuatro de agosto de dos mil quince, resulta necesario estudiar si en el presente asunto sería o no factible ordenar la entrega de la información



requerida, toda vez que es función de este Instituto no sólo garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, sino también el velar porque no se revele información de acceso restringido.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que el Ente Obligado en su respuesta invocó como hecho notorio la clasificación de las propuestas entregadas por las empresas para el sondeo de mercado para la puesta en operación de treinta trenes de rodadura férrea de la Línea 12 para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1737/2014**.

En tal virtud, este Instituto considera necesario analizar el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1737/2014** como hecho notorio a efecto de analizar si la clasificación de la información requerida se encuentra bajo los supuestos de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal y como lo afirmó el Ente recurrido.

Lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

## ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

### ***TÍTULO CUARTO***

#### ***DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD***



## **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA PRUEBA**

#### **REGLAS GENERALES**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 199,531*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*V, Enero de 1997*

*Tesis: XXII. J/12*

*Página: 295*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*



*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

De ese modo, de la revisión efectuada al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1737/2014**, se desprende que de las constancias remitidas por el Ente Obligado a efectos de dar cumplimiento a la resolución recaída a dicho recurso, que a través de un oficio sin número del cuatro de agosto de dos mil quince se advierte que emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual le indicó al recurrente la imposibilidad de proporcionar las propuestas entregadas por la empresas relacionadas con el sondeo de mercado para la prestación de servicio a largo plazo para poner a disposición un lote de trenes de rodadura férrea en la Línea 12, en atención a que las mismas, de conformidad al artículo 38, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contenían información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, al tratarse de información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, sin que mediara consentimiento por parte de éstas para hacerlas públicas, clasificación que fue confirmada en la Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado remitió a este Instituto un *CD*, respecto del cual si bien no hay claridad en los documentos que lo integran, lo cierto es que se puede suponer que las documentales en él contenidas son la totalidad del expediente con las propuestas económicas para el arrendamiento de trenes que presentaron todas las empresas que participaron en la Línea 12.

En ese sentido, dentro de las documentales que integran el *CD*, se encuentran las propuestas económicas entregadas por las empresas relacionadas con el sondeo de mercado para la prestación del servicio a largo plazo para poner a disposición un lote de trenes de rodadura férrea en la Línea 12, de las cuales se desprende que están protegidas por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, de acuerdo a la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual dispone:

## **TÍTULO I**

### **GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** *La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o*



*ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, **así como de los otros derechos de propiedad intelectual.***

**Artículo 2.** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.*

**Artículo 3.** *Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.*

**Artículo 5.** *La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.*

*El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.*

**Artículo 6.** *Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.*

## **TÍTULO II**



## **DEL DERECHO DE AUTOR**

### **CAPÍTULO I**

#### **REGLAS GENERALES**

**Artículo 11.** *El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.*

...

**Artículo 13.** *Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:*

...

**XIV.** *De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, **constituyan una creación intelectual.***

...

**Artículo 16.** *La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:*





- I.** **Divulgación:** *El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;*
  
- II.** **Publicación:** *La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;*
  
- III.** **Comunicación pública:** *Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;*
  
- IV.** **Ejecución o representación pública:** *Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;*
  
- V.** **Distribución al público:** *Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y*



**VI.**

**Reproducción:** *La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.*

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS MORALES**

**Artículo 18.** *El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.*

**Artículo 19.** *El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.*

**Artículo 20.** *Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.*

**Artículo 21.** *Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

**I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;**

...



### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES**

**Artículo 24.** *En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.*

...

**Artículo 27.** *Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

**I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.**

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, protección de los derechos de los autores, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.



- Contiene disposiciones que **son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.**
- Protege **aquellas obras de creación original que puedan ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio y serán objeto de esta protección desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material.** Al respecto, por *fijación* se entiende a la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material (incluyendo los electrónicos), permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.
- Reconoce la titularidad del autor respecto de su obra y le otorga, derivado de dicho reconocimiento, el derecho **moral** y el **patrimonial**, de tal suerte que en efecto, corresponde a éste determinar si su obra ha de ser **divulgada** y en qué forma o la de mantenerla inédita (**derecho moral**), así como **explotar de manera exclusiva sus obras** o de autorizar a otros su explotación y decidir sobre la reproducción, **publicación**, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar (**derecho patrimonial**).
- **La protección en materia autoral se origina desde el momento en que una obra (de cualquier tipo) haya sido fijada en un soporte material** a través de la incorporación de letras, números, signos, imágenes u otros elementos en que dicha creación haya sido expresada



y que permita su reproducción, divulgación o cualquier otra forma de comunicación, como pudieran ser aquellos documentos generados a partir de proyectos.

En ese sentido, las propuestas económicas entregadas por las empresas relacionadas con el sondeo de mercado para la prestación del servicio a largo plazo para poner a disposición un lote de trenes de rodadura férrea en la Línea 12 constituyen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos del artículo 38, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no se cuenta con el consentimiento del titular de los derechos de autor (**las empresas participantes**) correspondientes, en la medida que a éstas les corresponde de manera exclusiva los derechos morales y patrimoniales de dicho proyecto, es decir, determinar si dicho proyecto como obra ha de ser **divulgada** y en qué forma o la de mantenerla inédita (**derecho moral**), así como **explotarla de manera exclusiva** o de autorizar a otros su explotación y decidir sobre la reproducción, **publicación**, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar (**derecho patrimonial**).

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que lo solicitado por el particular no sólo fueron las propuestas económicas entregadas por las empresas relacionadas con el sondeo de mercado para la prestación del servicio a largo plazo para poner a disposición un lote de trenes de rodadura férrea en la Línea 12, sino la totalidad del expediente que contenía las propuestas económicas.

En ese sentido, **del análisis al CD remitido por el Ente Obligado** durante la substanciación del presente recurso de revisión, el cual, como ya se dijo, si bien no



genera claridad respecto de las documentales que lo integran, lo cierto es que se puede suponer que corresponden a la totalidad del expediente con las propuestas económicas para el arrendamiento de trenes que presentaron todas las empresas que participaron en la Línea 12, **se desprenden diversas documentales que no encuadran en información de acceso restringido en su modalidad.**

Esto es así, ya que de la revisión a dicho *CD*, **se advierten**, distintas a las propuestas económicas entregadas por las empresas relacionadas con el sondeo de mercado para la prestación del servicio a largo plazo para poner a disposición un lote de trenes de rodadura férrea en la Línea 12, **documentales tales como los oficios con los que las empresas atendieron la invitación que se les hizo llegar donde presentaron sus propuestas técnicas y económicas, así como las propuestas económicas donde únicamente se establecen los compromisos de pago de las partes, los montos a pagar, los esquemas de pago y los plazos, entre otras.**

Por lo expuesto, resulta inobjetable que **no toda la información solicitada por el particular relativa al expediente con las propuestas económicas para el arrendamiento de trenes que presentaron todas las empresas que participaron en la Línea 12 se ubica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.**

En ese sentido, el **primer** agravio formulado por el recurrente, en el cual se inconformó porque el Ente Obligado no proporcionó la copia del expediente con las propuestas económicas para el arrendamiento de trenes que presentaron todas las empresas que participaron para la Línea 12, argumentando que no solicitó información técnica ya que esa información era pública desde el dos mil quince, resulta **parcialmente fundado.**



Por lo anterior, la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Ente Obligado no estuvo apegada a derecho, resultando procedente ordenarle que previa revisión de las documentales que integran el expediente con las propuestas económicas para el arrendamiento de trenes que presentaron todas las empresas que participaron en la Línea 12, desclasifique las que no encuadren como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 26.** *La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada.*

Ahora bien, una vez revisada y desclasificada la información del expediente que no encuadre como de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, el Ente Obligado deberá proporcionar el acceso a la misma en copia simple de la versión pública previo pago de derechos.

Finalmente, se procede al análisis del **segundo** agravio formulado por el recurrente, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“El nuevo titular del STC metro personalmente me informó que esa documentación la tenía en la ALDF y que la entregaría.*



*Esta en el INFODF acordar la entrega de esta por eso un asunto de interés de la ciudad y en cumplimiento a la máxima publicidad en los recursos que se erogaron de los ciudadanos y que representó un endeudamiento de unos 29 mil millones de pesos.*

*Por lo que a lugar el acuerdo y la entrega de los documentos solicitados, si nada tiene que ocultar el STC metro, a 6 años de un acto administrativo.” (sic)*

Al respecto, de la lectura a dicho agravio se advierte que el recurrente realizó manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales respecto de las cuales pretendió obligar a que el Ente respondiera satisfaciendo sus intereses, argumentando que el propio Titular del Ente le informó que entregaría la información solicitada y que este Instituto debía de ordenar la entrega de dicha información en cumplimiento al principio de máxima publicidad, asimismo, indicó que el gasto erogado a dicho servicio representó un endeudamiento de veintinueve mil millones de pesos, por lo que se debía de acordar la entrega de lo solicitado si era que el Ente no tenía nada que ocultar.

En tal virtud, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener una actuación por parte del Ente a partir de posturas subjetivas respecto a la realización de acciones irregulares atribuidas a éste, sobre las cuales no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es el garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resulta **inoperante** el **segundo** agravio.





Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Novena Época*

*Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

***Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XX*

*I.4o.3 K*

*Página: 1203*

***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.***

*Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable*



*en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*

No. Registro: 173,593

### **Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Enero de 2007*

*Tesis: I.4o.A. J/48*

*Página: 2121*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, **tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de****



***pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*



*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”*

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en el **segundo** agravio incluyen apreciaciones subjetivas respecto a la realización de acciones irregulares atribuidas al Ente Obligado, que de ninguna manera pueden ser analizadas con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste resulta **inoperante e infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena lo siguiente:

- En términos del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y previo análisis de las documentales que integran el expediente con las propuestas económicas para el arrendamiento de trenes que presentaron todas las empresas que participaron en la Línea 12, desclasifique las que no encuadren como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y las proporcione al particular en versión pública, previo pago de derechos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a da vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**